

ANEXO I

BAREMO DE MÉRITOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL CUERPO DE CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

MÉRITOS (<i>Ver Disposición Complementaria GÉNERICA</i>)	VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS	
I.- TRABAJO DESARROLLADO	MÁXIMO 5,5 PUNTOS		
1.1	Antigüedad (<i>Ver Disposición Complementaria PRIMERA</i>)	Hasta 4,0000 puntos	
	<p>Por cada año de servicios efectivos prestados como funcionario de carrera en el cuerpo desde el que se aspira en el acceso que sobrepasan los ocho años exigidos como requisito.</p> <p>La fracción de año se computará a razón de 0,0416 puntos por cada mes completo.</p>	0,5000 puntos	Los méritos del presente apartado serán incorporados de oficio por esta Administración.
1.2	Desempeño de funciones específicas y evaluación voluntaria de la función docente. (<i>Ver Disposición Complementaria SEGUNDA</i>)	Hasta 2,5000 puntos	
1.2.1	<p>Por cada año como director de centros públicos docentes, en Centros de Profesores y Recursos o instituciones análogas, así como director de Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas.</p> <p>La fracción de año se computará a razón de 0,0208 puntos por cada mes completo.</p>	0,2500 puntos	Nombramiento expedido por la Administración educativa competente con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación de que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, se continúa en el cargo.
1.2.2	<p>Por cada año como vicedirector, subdirector, jefe de estudios, secretario y asimilados en centros públicos docentes.</p> <p>La fracción de año se computará a razón de 0,0166 puntos por cada mes completo.</p>	0,2000 puntos	
1.2.3	<p>Por cada año como jefe de estudios adjunto.</p> <p>La fracción de año se computará a razón de 0,0125 puntos por cada mes completo.</p>	0,1500 puntos	
1.2.4	<p>Por cada año como jefe de seminario o departamento o director de un Equipo de Orientación Educativa.</p> <p>La fracción de año se computará a razón de 0,0125 puntos por cada mes completo.</p>	0,1500 puntos	
1.2.5	<p>Por cada año como representante electo del profesorado en el Consejo Escolar del centro.</p> <p>La fracción de año se computará a razón de 0,0042 puntos por cada mes completo.</p>	0,0500 puntos	Certificado expedido por el Director del centro haciendo constar las fechas concretas de inicio y fin o en su caso, certificación de que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, se continúa ejerciendo la función.
1.2.6	<p>Por cada año desempeñando puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo de la Administración educativa, de nivel 26 o superior.</p> <p>La fracción de año se computará a razón de 0,0167 puntos por cada mes completo.</p>	0,2000 puntos	Nombramiento expedido por la Administración educativa competente con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación de que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, se continúa en el cargo.

MÉRITOS (<i>Ver Disposición Complementaria GENÉRICA</i>)		VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
1.2.7	Por cada año desempeñando puestos de Asesor Técnico Docente en la Administración Educativa. La fracción de año se computará a razón de 0,0125 puntos por cada mes completo.	0,1500 puntos	Nombramiento expedido por la Administración educativa competente con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación de que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, se continúa en el cargo.
1.2.8	Por cada año desempeñando puestos de dirección o asesorías de los Centros de Formación del Profesorado e Innovación Educativa. La fracción de año se computará a razón de 0,0125 puntos por cada mes completo.	0,1500 puntos	
1.2.9	Por cada convocatoria en la que se haya actuado efectivamente como miembro de los tribunales de los procedimientos selectivos de ingreso o acceso a los cuerpos docentes a los que se refiere la LOE: Por este subapartado únicamente se valorará el haber formado parte de los tribunales a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero (B.O.E. de 2 de marzo).	0,1000 puntos	Certificado expedido por el órgano de la Administración educativa que tenga la custodia de las actas de los tribunales de estos procedimientos.
1.2.10	Por cada año desempeñando un puesto de Inspector Accidental. La fracción de año se computará a razón de 0,0125 puntos por cada mes completo.	0,1500 puntos	Nombramiento expedido por la Administración educativa competente con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación de que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, se continúa en el cargo.
1.2.11	Por cada año desempeñando la función tutorial ejercida a partir de la entrada en vigor de la LOE. La fracción de año se computará a razón de 0,0083 puntos por cada mes completo.	0,1000 puntos	Certificado expedido por el Director del centro haciendo constar las fechas concretas de inicio y fin o en su caso, certificación de que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, se continúa ejerciendo la función.
1.2.12	Por cada curso de tutorización de las prácticas del título universitario oficial de Máster o, en su caso, de la formación equivalente regulada por la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre (B.O.E. de 5 de octubre), para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo.	0,1000 puntos	Certificado expedido por la Administración educativa, Universidad o, en su caso, del director del centro público docente en el que se haya realizado la tutorización, con indicación del curso académico y duración de las prácticas.
1.2.13	Por la evaluación voluntaria de la actividad docente del profesorado. Para obtener una valoración positiva será necesario alcanzar, al menos, el cincuenta por 100 de la puntuación asignada en cada uno de los criterios de evaluación establecidos. Las valoraciones positivas se baremarán de acuerdo con los siguientes criterios: — Entre el 50 y el 55 por 100 se obtendrá una puntuación de 0,1. — Entre el 56 y el 60 por 100 se obtendrá una puntuación de 0,2. — Entre el 61 y el 65 por 100 se obtendrá una puntuación de 0,3. — Entre el 66 y el 70 por 100 se obtendrá una puntuación de 0,4. — Entre el 71 y el 75 por 100 se obtendrá una puntuación de 0,5. — Entre el 76 y el 80 por 100 se obtendrá una puntuación de 0,6. — Entre el 81 y el 85 por 100 se obtendrá una puntuación de 0,7. — Entre el 86 y el 90 por 100 se obtendrá una puntuación de 0,8. — Entre el 91 y el 95 por 100 se obtendrá una puntuación de 0,9. — Entre el 96 y el 100 por 100 se obtendrá una puntuación de 1.	Hasta 1,0000 punto	Informe de evaluación de la función docente de cada uno de los candidatos evaluados, elaborado por el Área de Inspección Educativa.

MÉRITOS <i>(Ver Disposición Complementaria GENÉRICA)</i>		VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
II.- CURSOS DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO SUPERADOS <i>(Ver Disposición Complementaria TERCERA)</i>		MÁXIMO 3 PUNTOS	
2.1	<p>Actividades de formación superadas.</p> <p>Por actividades superadas que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre aspectos científicos y didácticos de las especialidades del cuerpo al que pertenezca el participante, a las plazas o puestos a los que opte o relacionadas con la organización escolar o con las tecnologías aplicadas a la educación, organizadas por el Ministerio y Consejerías de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida las competencias en materia educativa, por instituciones sin ánimo de lucro siempre que dichas actividades hayan sido homologadas o reconocidas por los órganos antes mencionados, así como las organizadas por las Universidades.</p> <p>Se puntuarán con 0,0500 puntos por cada 10 horas de actividades de formación acreditadas. A estos efectos se sumarán las horas de todas las actividades, no puntuándose el resto del número de horas inferiores a 10.</p> <p>En ningún caso serán valorados por este apartado los cursos o actividades cuya finalidad sea la obtención de un título académico. Tampoco serán valorados los cursos o actividades cuya finalidad sea la obtención de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la L.O. 2/2006 de 3 de mayo o del Título de Especialización Didáctica, o del Certificado de Aptitud Pedagógica.</p>	Hasta 3,0000 puntos	Certificado de las mismas expedido por la entidad organizadora acreditativo de la superación o impartición de la actividad en el que conste de modo expreso el número de horas y/o créditos de duración de la actividad. En el caso de las organizadas por las instituciones sin ánimo de lucro se deberá además, acreditar fehacientemente el reconocimiento u homologación de dichas actividades por la Administración educativa correspondiente, o certificado de inscripción en el registro de formación de la Administración educativa. No será necesario la aportación documental si se ha autorizado la valoración de oficio de las actividades incluidas en el registro de formación del profesorado de Castilla y León, salvo que se requiera expresamente.
2.2	<p>Por la impartición de las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 2.1.</p> <p>Se puntuarán con 0,0500 puntos por cada 3 horas de actividad de formación acreditadas. A estos efectos se sumarán las horas de todas las actividades, no puntuándose el resto de número de horas inferiores a 3.</p>	Hasta 3,0000 puntos	
III.- MÉRITOS ACADÉMICOS Y OTROS MÉRITOS		MÁXIMO 3 PUNTOS	
3.1	Méritos académicos. <i>(Ver Disposición Complementaria CUARTA)</i>	Máximo 1,5 puntos	
3.1.1	Premios extraordinarios, postgrados y doctorado.		
3.1.1.1	Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado o, en el caso de las titulaciones otorgadas por los Conservatorios Superiores de Música, por la mención honorífica en el grado superior.	0,1000 puntos	Documentación justificativa del mismo.
3.1.1.2	Por el Certificado-diploma acreditativo de Estudios Avanzado o el reconocimiento de la Suficiencia Investigadora. <i>No se valorará este mérito cuando haya sido alegado el título de Doctor.</i>	0,2000 puntos	Certificado-diploma correspondiente.
3.1.1.3	Por poseer el título de Doctor vinculado a la especialidad por la que participa.	0,6000 puntos	Título o certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificado supletorio de la titulación.
3.1.2	Otras titulaciones universitarias.		
3.1.2.1	Por los estudios de una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura distinta a la requerida para el ingreso en la función pública docente.	0,5000 puntos	Título o certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificado supletorio de la titulación. Certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos.

MÉRITOS (<i>Ver Disposición Complementaria GENÉRICA</i>)		VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
3.1.2.2	Por los estudios de Grado en Artes y Humanidades, Ciencias Experimentales, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales, Derecho, Ingeniería y Arquitectura distinto del requerido para el ingreso en la función pública docente.	0,4000 puntos	Título o certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificado supletorio de la titulación. Certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos.
3.1.2.3	Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería distintos a los alegados para participar en esta convocatoria. <i>No se valorará, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención de un título que se posea de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero que presente el aspirante.</i>	0,3000 puntos	
3.1.2.4	Por cada titulación correspondiente a segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas, diferente del alegado para el acceso en el cuerpo.	0,2000 puntos	
3.1.2.5	Por el título universitario oficial de Máster, distinto del requerido para el ingreso en la función pública docente, para cuya obtención se haya exigido, al menos, 60 créditos.	0,1000 puntos	
3.1.2.6	Por poseer el título de Doctor en otras materias no vinculadas a la especialidad por la que participa.	0,4000 puntos	
3.1.3	Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y formación profesional.		
Por titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesional y Superiores de Música y Escuelas de Arte, así como las de formación profesional, caso de no haber sido las exigidas como requisito para el ingreso en la función pública docente o, en su caso, que no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la siguiente forma:			
3.1.3.1	Por cada título Superior de Enseñanzas Artísticas: a) Título Superior de Música o Danza. b) Título Superior de Arte Dramático. c) Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales. d) Título Superior de Artes Plástica. e) Título Superior de Diseño.	0,2000 puntos	Para valorar los Certificados de las Escuelas Oficiales de Idiomas y Títulos Profesionales de Música y Danza: Certificado/título que se posea o, en su caso, certificación acreditativa de la expedición del título o certificación acreditativa de haber superado los estudios conducentes a su obtención.
3.1.3.2	Por cada título de Técnico Deportivo Superior.	0,1000 puntos	Para valorar las titulaciones de los apartados 3.1.3.1, 3.1.3.2 y 3.1.3.3 deberá presentarse certificación académica en la que conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes a la obtención de dichos títulos, así como el título de Bachiller o equivalente que utilizó el aspirante para el acceso a la Universidad.
3.1.3.3	Por cada título de Formación Profesional o equivalente	0,1000 puntos	
3.1.3.4	Por cada título Profesional de Música o Danza	0,1000 puntos	
3.1.3.5	Por cada Certificado otorgado por las Escuelas Oficiales de Idiomas: <i>Cuando proceda valorar las certificaciones señaladas en los apartados posteriores solo se considerará la de nivel superior que presente el participante.</i>		
	a) Por cada Certificado de nivel C2 del Consejo de Europa.	0,3000 puntos	
	b) Por cada Certificado de nivel C1 del Consejo de Europa.	0,3000 puntos	
	c) Por cada Certificado de nivel B2 del Consejo de Europa.	0,2000 puntos	
3.1.4	Otros méritos.		
3.1.4.1	Por certificados de acreditación de conocimientos de una lengua extranjera según calificación del Marco Común Europeo de Referencias para las Lenguas (MCER), en todo caso, por otros sistemas al margen de las certificaciones de las Escuelas Oficiales de Idiomas, reconocidos por el Consejo de Europa. <i>No se valorarán en ningún caso, los niveles que hayan sido necesarios superar para obtención de un nivel superior.</i>		Titulaciones o certificaciones de acreditación del nivel de una lengua extranjera clasificada por el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.
	a) Por cada Certificado de nivel C1 o C2 del Consejo de Europa.	0,2000 puntos	
	b) Por cada Certificado de nivel B2 del Consejo de Europa.	0,1000 puntos	

MÉRITOS (<i>Ver Disposición Complementaria GENÉRICA</i>)		VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS														
3.1.4.2	Exclusivamente para la especialidad de Educación Física. Por tener la calificación de "Deportista de Alto nivel".	0,3000 puntos	Documento justificativo del organismo competente en el que expresamente conste la calificación de Deportista de Alto Nivel.														
3.2	Publicaciones, participación en proyectos educativos y otros méritos. <i>(Ver Disposición Complementaria QUINTA)</i>	Máximo 1,5 puntos															
3.2.1	Publicaciones.																
	<p>Por publicaciones de carácter didáctico y científico sobre disciplinas objeto del concurso o directamente relacionadas con aspectos generales del currículo o con la organización escolar.</p> <p>Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, y Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre o, en su caso, ISSN o ISMN, carezcan de ellos, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de las mismas.</p> <p>Para la valoración de estas publicaciones se deberán presentar los documentos justificativos indicados en este subapartado con las exigencias que así se indican.</p> <p>Puntuación específica asignable a los méritos baremables por este subapartado:</p> <p>a) Libros en sus distintos formatos (papel o electrónico):</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="text-align: right;">Autor</td> <td style="text-align: right;">Hasta 0,5000 puntos</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Coautor</td> <td style="text-align: right;">Hasta 0,2500 puntos</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">3 autores</td> <td style="text-align: right;">Hasta 0,1000 puntos</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Más de 3 autores</td> <td style="text-align: right;">Hasta 0,0500 puntos</td> </tr> </table> <p>b) Revistas en sus distintos formatos (papel o electrónico):</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="text-align: right;">Autor</td> <td style="text-align: right;">Hasta 0,1000 puntos</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Coautor</td> <td style="text-align: right;">Hasta 0,0500 puntos</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">3 o más autores</td> <td style="text-align: right;">Hasta 0,0250 puntos</td> </tr> </table>	Autor	Hasta 0,5000 puntos	Coautor	Hasta 0,2500 puntos	3 autores	Hasta 0,1000 puntos	Más de 3 autores	Hasta 0,0500 puntos	Autor	Hasta 0,1000 puntos	Coautor	Hasta 0,0500 puntos	3 o más autores	Hasta 0,0250 puntos		<p>1.- En el caso de libros (en papel, DVD o CD), la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los ejemplares originales. En el caso de libros en papel se podrá presentar la fotocopia completa correspondiente. - Certificado de la editorial donde conste: Título del libro, autor/es, ISBN, depósito legal y fecha de la primera edición, el número de ejemplares y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales. <p>2.- En el caso de revistas (en papel, DVD o CD), la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los ejemplares originales. En el caso de revistas en papel se podrá presentar la fotocopia completa correspondiente. - Certificado en el que conste: el número de ejemplares, lugares de distribución y venta, o asociación científica o didáctica legalmente constituida, a la que pertenece la revista, título de la publicación, autor/es, ISSN o ISMN, depósito legal y fecha de edición <p>3.- En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, para ser valorados se presentará un informe en el cual, el organismo emisor, certificará que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL.</p>
Autor	Hasta 0,5000 puntos																
Coautor	Hasta 0,2500 puntos																
3 autores	Hasta 0,1000 puntos																
Más de 3 autores	Hasta 0,0500 puntos																
Autor	Hasta 0,1000 puntos																
Coautor	Hasta 0,0500 puntos																
3 o más autores	Hasta 0,0250 puntos																
3.2.2	<p>Por premios de ámbito autonómico, nacional o internacional convocados por el Ministerio competente en materia educativa o por las Administraciones educativas.</p> <p>Por la participación en proyectos de investigación o innovación en el ámbito de la educación.</p>	Hasta 0,2000 puntos	La acreditación justificativa de haber obtenido los premios correspondientes expedida por las entidades convocantes, o de haber participado en los proyectos de investigación o innovación expedidos por la Administración educativa correspondiente.														
3.2.3	Presentación del Proyecto de funciones y competencias del Cuerpo de Catedráticos.	Hasta 0,1500 puntos	Las características y requerimientos formales del proyecto se encuentran establecidas en el anexo II.														

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

GENÉRICA

- I. - Los aspirantes no podrán alcanzar más de 11,5 puntos por la valoración de sus méritos.
- II. - Los méritos acreditados por los participantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes. Únicamente se valorarán, por tanto, los méritos perfeccionados y acreditados hasta la finalización del mismo.
- III. - No serán tenidos en cuenta los méritos no alegados junto con la solicitud, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5.2 de la convocatoria relativo a la subsanación.
- IV. - Para la justificación de los méritos se admitirán documentos originales o copias teniendo en cuenta lo indicado en el apartado 4.8.
- V. - Toda la documentación acreditativa de los méritos deberá presentarse en castellano. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en lengua oficial de una Comunidad Autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa Comunidad.
- VI. - Asimismo, la documentación redactada en lengua extranjera, deberá presentarse acompañada de su traducción oficial al castellano.
- VII. - Se entenderá por Administración educativa el Ministerio y las Consejerías de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida las competencias en materia educativa, salvo en los apartados 1.2.6 y 1.2.7 que se entenderá Administración Pública en sentido amplio.

PRIMERA

Antigüedad

- I. - La puntuación otorgada por este apartado no podrá superar los 4,0000 puntos.
- II. - Únicamente se valoran en este apartado los servicios efectivos prestados como funcionario de carrera en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.
- III. - No pueden valorarse los servicios como funcionario en prácticas. La antigüedad como funcionario de carrera se debe calcular desde la fecha de ingreso en el cuerpo y, en ningún caso, desde la fecha de nombramiento como funcionario en prácticas.
- IV. - No se valoran en este apartado los primeros 8 años como funcionario de carrera en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria exigidos como requisito conforme a lo establecido en el apartado 3.1 f) de la convocatoria.
- V. - La puntuación máxima en este apartado que valora la antigüedad no podrá superar los 4,0000 puntos. Solo podrán puntuarse un máximo de 8 años de servicios como funcionario de carrera en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria distintos de los 8 años exigidos como requisito para participar en este procedimiento.
- VI. - Serán computados los servicios que se hubieran prestado en situación de servicios especiales y el tiempo de excedencia por cuidado de familiares, expresamente declarados como tales en los artículos 90 y 92 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, respectivamente, así como las situaciones de idéntica naturaleza establecidas por disposiciones anteriores a la citada Ley, no pudiendo esta excedencia exceder de tres años.

SEGUNDA

Desempeño de funciones específicas y evaluación voluntaria de la función docente.

- I.- La puntuación otorgada por este apartado no podrá superar los 2,5000 puntos.

- II.- Solo se valora el desempeño de cargos, puestos o funciones que se hayan desempeñado como funcionarios de carrera.
- III.- Los cargos y funciones indicados en el subapartado 1.2 serán valorables independientemente del cuerpo en el que se hayan obtenido como funcionario de carrera.
Asimismo, en el caso de que se haya desempeñado simultáneamente más de uno de estos cargos y/o funciones, no podrá acumularse la puntuación valorándose el que pudiera resultar más ventajoso para el aspirante.
- IV.- No procede la valoración en los subapartados 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.2.4 y 1.2.11 el tiempo en excedencia por cuidado de familiares declarada de acuerdo con el artículo 92 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, así como las situaciones de idéntica naturaleza establecidas por disposiciones anteriores a la citada Ley.
- V.- Será baremado en el subapartado 1.2.11 el desempeño de la función tutorial ejercida a partir del 24 de mayo de 2006, fecha de entrada en vigor de la LOE.
- VI.- A los efectos de lo señalado en el subapartado 1.2.9, no se valorará la participación como miembro del tribunal cuando ésta se haya efectuado únicamente en el acto de constitución del mismo, siendo necesario haber participado en la evaluación de la fase de oposición del procedimiento selectivo.
- VII.- El subapartado 1.2.12 hace referencia expresa a las nuevas titulaciones de “Graduado y Máster o de la formación equivalente indicada en la Orden ministerial EDU/264/2011”. En consecuencia, únicamente procede baremar por ese subapartado dichas tutorizaciones.
- VIII.- Las referencias por año se entenderán por curso escolar.

TERCERA

Cursos de Formación y Perfeccionamiento superados.

Las certificaciones de las actividades de formación permanente se valorarán de acuerdo con la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento dado la posible existencia de diferencias en el tratamiento de las mismas.

En la presente convocatoria las disposiciones aplicables son las siguientes:

- Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León organizadas por la Red de Formación y se establecen las condiciones de reconocimiento de las actividades de formación organizadas por otras entidades (BOCYL 16 de diciembre, entrada en vigor el 17 de diciembre), teniendo presente la modificación operada por la Orden EDU/1020/2016, de 30 de noviembre, BOCYL de 12 de diciembre y entrada en vigor el 12 de febrero de 2017).
- Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado (BOE 28 de octubre y entrada en vigor el 29 de octubre).
- Orden ministerial de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias (BOE del 10 de diciembre) y las Resoluciones de 27 de abril de 1994 (BOE de 25 de mayo), de 24 de enero de 1996 (BOE de 13 de febrero), de 12 de noviembre de 1998 (BOE de 8 de diciembre), y de 8 de octubre de 2002 (BOE del 23) que la desarrollan.

- I. - La puntuación otorgada por este apartado no podrá superar los 3,0000 puntos.
- II. - En el subapartado 2.2 solo se valorará la “impartición” de dichas actividades y no la dirección, coordinación o similares. La tutoría a distancia se considerará impartición.

Teniendo en cuenta que la figura del coordinador en los grupos de trabajo o seminarios realizados al amparo de la “Orden de 26 de noviembre de 1992, que regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias”, debe ser parte

integrante de los mismos, únicamente podrá valorarse como participante por el subapartado 2.1 siempre que cumpla el resto de requisitos exigidos y nunca por el subapartado 2.2 dado que no están impartiendo ninguna actividad de formación y perfeccionamiento.

- III. - No serán valoradas por los subapartados 2.1 y 2.2 la tutorización de los funcionarios en prácticas o de las prácticas de magisterio, del CAP o del Máster exigido para el ingreso a la función pública docente. Sin embargo, sí procedería la baremación de la tutorización de las prácticas en este Máster o en la obtención de los títulos universitarios de graduado por el subapartado 1.2.12.
- IV. - En ningún caso serán valorados aquellos cursos, incluidos los de doctorado, o asignaturas integrantes de un título académico, Máster u otra titulación de postgrado. Tampoco se valorarán los proyectos desarrollados durante la carrera universitaria o que formen parte del expediente académico.
- V. - Cuando las actividades de formación estén expresadas en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas. En el caso de que existiera discordancia entre los créditos realizados y las horas certificadas, siempre serán consideradas las horas y se seguirá la proporción establecida de 1 crédito igual a 10 horas.

No se valorarán las actividades en los que no conste de manera expresa el número de horas o de créditos de su duración aunque aparezcan en las mismas los días o meses en los que tuvieron lugar.

Podrán valorarse las certificaciones de actividades que hagan alusión al Boletín Oficial del Estado o de Comunidad Autónoma, si en las mismas se hace constar el número de horas o créditos, adjuntando al efecto dicha convocatoria.

- VI. - Serán valoradas las actividades aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad al ingreso en el correspondiente cuerpo. También los cursos de formación realizados durante la fase de prácticas serán baremables.
- VII. - No se valorarán las actividades organizadas por instituciones tales como colegios profesionales, centros privados de enseñanza, colegios de doctores y licenciados, asociaciones culturales y/o vecinales, universidades populares, patronatos municipales, etc, salvo que cuenten con la correspondiente homologación de la Administración educativa.

No obstante, sí serán baremadas las actividades organizadas por Instituciones sin ánimo de lucro cuando la certificación de las mismas expedida por el órgano convocante acredite fehacientemente el reconocimiento de homologación o que se realiza en convenio con las Administraciones educativas, o se hayan hecho en colaboración con alguna universidad y aparezca sellado y firmado por un cargo de la misma, debiendo figurar el sello de inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, en aquellas actividades que deban inscribirse.

- VIII. - Las actividades organizadas o impartidas por universidades (públicas o privadas) y sus títulos no oficiales (títulos propios) previstos en la disposición adicional undécima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se podrán baremar por el apartado II "Cursos de Formación y Perfeccionamiento superados" si reúnen los requisitos generales del subapartado correspondiente.

En todo caso, en la certificación deberá constar el sello de la universidad y la firma de la autoridad académica competente de la misma conforme disponga la normativa reguladora de las actividades de formación permanente del profesorado.

Asimismo, teniendo en cuenta el criterio establecido para la valoración del subapartado 3.1.2.5, no procederá valorar el certificado de aptitud pedagógica o el título de especialización didáctica en este subapartado a ningún participante, cualquiera que sea su cuerpo docente.

CUARTA

Méritos académicos y otros méritos.

- I. - A los efectos de su valoración por el apartado III, únicamente se tendrán en cuenta los títulos con validez oficial en el Estado Español.
- II. - En defecto del correspondiente título podrá presentarse certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988, para la aplicación de los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero, y 1496/1987, de 6 de noviembre, en materia de expedición de títulos

universitarios oficiales (BOE del 13), o certificado supletorio de la titulación expedidos de acuerdo con lo previsto, en su caso, en la Orden ECI/2514/2007, de 13 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales de Máster y Doctor (BOE del 21) o en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto).

III. - En caso de que las titulaciones se hayan obtenido en el extranjero, deberá haberse concedido la correspondiente homologación de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos 86/1987, de 16 de enero, 285/2004, de 20 de febrero, o 967/2014, de 21 de noviembre, o su reconocimiento al amparo de lo establecido por la Directiva 2005/36/CEE o Directiva 2013/55/UE y el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, o el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.

IV. - No se baremarán por los subapartados 3.1.1.3, 3.1.2.5 y 3.1.2.6 los títulos universitarios no oficiales que conforme a la disposición adicional undécima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, sean expedidos por universidades en uso de su autonomía.

V. - Doctorado, postgrados y premios extraordinarios (subapartado 3.1.1 y 3.1.1.6).

1. En el subapartado 3.1.1.3 solo se tendrá en cuenta un título de Doctor y será incompatible con el subapartado 3.1.1.2.

2. En el subapartado 3.1.2.5 solo se tendrá en cuenta un título Máster, siendo, por tanto, los valores posibles de este subapartado de cero o 0,1000 puntos.

Para la valoración de este subapartado debe indicarse que los Másteres oficiales solo existen a partir del año 2005 (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado) no debiéndose confundir con los títulos propios no oficiales de las universidades que hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, hayan podido incluir en su denominación la palabra "Máster". Estos títulos propios podrían ser valorados por el subapartado 2.1 siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos.

En ningún caso debe baremarse por este subapartado el título oficial de Máster requerido para el ingreso en la función pública docente, cualquiera que sea el cuerpo docente al que pertenezca el participante o especialidad que posea.

Asimismo, a los efectos del subapartado 3.1.2.5, cuando se alegue el título de Doctor no se valorará el título de Máster oficial que constituya un requisito de acceso al doctorado.

Los cursos de postgrado, sea cual sea su duración, no pueden valorarse en el subapartado 3.1.2.5, pudiendo únicamente valorarse dentro del subapartado 2.1 siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos.

3. En el subapartado 3.1.1.2 solo se tendrá en cuenta un certificado-diploma y será incompatible con el subapartado 3.1.1.3, siendo, por tanto, los valores posibles de este subapartado de cero o 0,2000 puntos. Los cursos de doctorado no son suficiencia investigadora, debiendo ser esta reconocida explícitamente.

4. Respecto a la valoración del subapartado 3.1.1.1 solo se tendrá en cuenta uno de esos premios. Los valores posibles de este subapartado serán cero o 0,1000 puntos.

VI. - Otras titulaciones universitarias (subapartado 3.1.2).

Se podrá valorar más de un título en cada subapartado.

Respecto a las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las exigidas con carácter general para el ingreso en el cuerpo desde el que se participa, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Para poder obtener puntuación por otras titulaciones universitarias de carácter oficial, deberá presentarse fotocopia de cuantos títulos se posean y, EN TODO CASO, DEBERÁ PRESENTARSE EL TÍTULO ALEGADO PARA EL INGRESO EN EL CUERPO desde el que participa.

2. Para la valoración de los subapartados 3.1.2.1, 3.1.2.2 y 3.1.2.3 será necesario aportar certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o

ciclos. Con carácter general, la presentación de la certificación académica tiene por objeto conocer si un título operó como primer ciclo a los efectos de obtener una titulación de segundo ciclo.

VII. - Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional (subapartado 3.1.3).

En este subapartado 3.1.3.5 no se valorarán las certificaciones de idiomas que no sean otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Los certificados de acreditación de conocimientos de una lengua extranjera otorgados por otros sistemas al margen de las certificaciones de las Escuelas Oficiales de Idiomas, reconocidos por el Consejo de Europa serán valorados en el subapartado 3.1.4.1.

QUINTA

Publicaciones, participación en proyectos educativos y otros méritos.

I. - En el subapartado 3.2.1, será obligatorio para su valoración adjuntar los certificados o el informe señalados en el baremo y, en su caso, el ejemplar exigido.

Asimismo, deberá tenerse presente que por revistas se entenderán los artículos de las mismas.

Para la valoración de las publicaciones se tendrá en cuenta la estructura de la obra, el volumen (nº de páginas), su difusión, el rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo. Se valorará especialmente los contenidos originales y novedosos que pretenden introducir y provocar cambios en la práctica educativa, solución de situaciones problemáticas y de clara relevancia en el desarrollo profesional.

Entre otras cuestiones, se tendrá presente los siguientes aspectos:

1. No se baremarán publicaciones que constituyan programaciones, temarios de oposiciones, unidades didácticas, experiencias de clase, trabajo de asignaturas de carrera, legislación, las reiteraciones de trabajos previos, estudios descriptivos y enumerativos, así como ediciones de centros docentes, publicaciones aparecidas en la prensa diaria, ni prólogos ni artículos de opinión.

No obstante, dado que un libro escolar no es una programación didáctica sino que desarrolla un currículo concreto de una Administración educativa en el que se articulan aspectos científicos, didácticos y metodológicos, puede ser valorado dentro del subapartado 3.2.1 ("Por publicaciones de carácter didáctico y científico sobre disciplinas objeto del concurso o directamente relacionadas con aspectos generales del currículo o con la organización escolar") siempre que cumplan con el resto de exigencias (documentación justificativa) indicadas en el mismo.

2. No se valorarán, sea cual sea su formato, los trabajos del personal de los servicios de apoyo a la docencia o que presten servicio en la Administración educativa, que se incluyan en libros o revistas editados por los órganos en que prestan sus servicios o en los que hayan recibido formación.
3. Se excluyen las ediciones de asociaciones, agrupaciones y/o corporaciones, públicas o privadas, ya sean de padres, de vecinos, culturales, gremiales, de divulgación turística, etc.
4. No se valorarán los trabajos, sea cual sea su formato, destinados a la divulgación de las actividades realizadas por centros docentes, públicos o privados.
5. Las guías didácticas, catálogos o similares tendrán la consideración de artículos aunque se presenten en formato de libro.
6. No serán valoradas las coordinaciones o ediciones de libros, revistas...etc.

II. - Debe tenerse presente que en el subapartado 3.2.2 se engloban dos situaciones: los premios y la participación en proyectos, hayan sido éstos premiados o no. De haber sido premiados solo se computarán por premios.